

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La regulación normativa de la prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención), incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el nuevo enfoque que, para conseguir la protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo, define la política de la Unión Europea en esta materia.

Entre los deberes empresariales que la Ley plantea, y como instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa está la obligación regulada en el capítulo IV de *estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención propio o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa.*

Para poder actuar como Servicios de Prevención ajenos, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral, previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario, es decir, de la disciplina de Medicina del Trabajo. Esta autorización sanitaria también será preceptiva para los demás servicios de prevención que pretendan desarrollar actividad sanitaria.

En el artículo 25 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prevención se establece la necesidad de aprobación del proyecto, en cuanto a los requisitos de carácter sanitario, que comprenderá la evaluación de las instalaciones, profesionales, etc, que se describen con detalle en los siguientes apartados de este Acuerdo, aspectos éstos cuya armonización para el conjunto de las administraciones sanitarias resulta aconsejable.

La necesidad de armonizar unos criterios mínimos de actuación para la aprobación de los proyectos sanitarios que presenten los Servicios de Prevención a las Autoridades Sanitarias competentes se deriva del compromiso adoptado entre ellas y el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el objeto de actuar con un carácter homogéneo, respetando el marco jurídico propio de cada una de ellas en sus respectivos ámbitos territoriales. Todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 25.1 y 26.3 y 4 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

En este sentido, se considera que esta armonización de criterios es fundamental, y por este motivo alcanzó acuerdo en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una vez aprobado por la Comisión de Salud Pública, en 1997 en su primera versión, y en el año 2000 en la segunda.